

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto admite demanda

Pedronel Franco Caicedo // Ana Lucía Andrade Tarquino y otros

Radicado 730434089001 **2023 00157 00**



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Pedronel Franco Caicedo

Demandado: Ana Lucía Andrade Tarquino, otros y demás personas indeterminadas

Radicado del proceso: 730434089001-**2023 00157 00**

Asunto: Auto rechaza demanda declarativa de pertenencia.

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Mediante escrito electrónico del 23 de agosto de 2023, la doctora **ANGELICA YOLIMA GARZÓN JIMÉNEZ**, en representación del señor PEDRONEL FRANCO CAICEDO, presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de ANA LUCÍA ANDRADE TARQUINO, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Con auto del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado por considerar que la demanda carecía de alguno de los requisitos exigidos en la ley, concretamente en lo que respecta el poder y el certificado especial de pertenencia, declaró inadmisibile la demanda y en los términos del artículo 90 del CGP, otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar. Conforme la constancia secretarial que antecede y que hace parte del expediente digital, la doctora GARZÓN JIMÉNEZ, estando dentro del término legal concedido aportó en memorial electrónico el escrito de subsanación.

Vista la documentación allegada por la abogada, aunque cumplió con la carga procesal impuesta en el sentido de allegar el certificado especial de pertenencia y el poder otorgado en debida forma, aquellos fueron presentados sin estar debidamente integrados en la demanda, en razón a lo anterior, el Juzgado por considerar que no se presentó el escrito de subsanación en debida forma tal y como lo exigen los artículos 89 y 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda.

En efecto, debe saber la abogada que el escrito de subsanación no es una actuación aislada, sino la oportunidad para corregirse los yerros de la demanda y para que haga parte del expediente, se presenten memoriales, documentos y demás material propio del litigio que se pretende iniciar.

Es preciso resaltar que, la inadmisión por cualquiera de las causas que se decrete, impone al litigante dentro de un término perentorio la carga de presentar "nuevamente" la demanda en la forma que describe el artículo 89 del CGP, luego entonces, cualquier modificación del escrito o de los documentos deberá hacerse pero integrando dichos cambios en un único texto, lo anterior por razones incluso prácticas, como quiera que para el orden y organización del archivo digital y el traslado de la demanda, es más práctico para el demandado, el demandante y los interesados tener pleno conocimiento de los documentos e información con los cuales el abogado litigante funda las pretensiones de la demanda, dicho en otras palabras, para mayor orden del

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Auto admite demanda

Pedronel Franco Caicedo // Ana Lucía Andrade Tarquino y otros

Radicado 730434089001 **2023 00157 00**

expediente y para que en el traslado de la demanda no se haga incurrir al Juzgado y al demandado en errores respecto de los hechos, pretensiones y documentos presentados en la demanda, se hace necesario que el escrito introductorio y sus anexos sea lo más homogéneo y claro posible, que evite a futuro nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de PEDRONEL FRANCO CAICEDO, en contra de ANA LUCÍA ANDRADE TARQUINO, otros y demás personas inciertas e indeterminadas, lo anterior por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020